

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3 – 18

j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ALIMENTOS

RAD. No.207874089001-2016-00070-00

DTE: ANGELINE ROBLES URIBE.

DDO: ESTEBANA URIBE RIOS.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque, Cesar, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial enviado al correo electrónico institucional por la demandante ANGELINE ROBLES URIBE, quien informa como canales de comunicación los correos electrónicos: anrou13@hotmail.com, personeriamunicipalmeque@gmail.com, quine pretende se exonere a su señora madre de la cuota de alimentos fijada en el proceso de la referencia, en atención a que es mayor de 25 años, no está en condición de discapacidad, y cuenta con sustento propio, el despacho decidirá sobre la exoneración, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

- El artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que *"Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos (...) Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes"*.

- El artículo 411 del Código Civil Colombiano determina las personas frente a las cuales se tiene obligación alimentaria, entre las que se encuentran los descendientes (los hijos), y en el artículo 413 nos dice que los alimentos pueden ser congruos o necesarios y comprenden la obligación de proporcionarlos al alimentario hasta el advenimiento de la mayoría de edad, es decir, hasta los dieciocho (18) años según lo establece la Ley 27 de 1977.

- Nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho alimentario de los hijos mayores de edad cuando se establece que no tienen los medios necesarios para cubrir sus necesidades y se encuentran estudiando, obligación que puede cubrir hasta los 25 años de edad, o de manera vitalicia cuando el hijo o hija padezca una incapacidad física o mental que le impida obtener ingresos para su subsistencia.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-854 de 2012, explicó: *"Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010, donde la Corte examinó el caso de un señor que interpuso la acción de tutela contra el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, buscando que se le protegiera su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado como consecuencia de la no exoneración de alimentos a favor de su hijo estudiante que superaba la mayoría de edad"*

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que *"cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a*

través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente (Sentencia de tutela del 28 de mayo de 2007, Exp. Núm. 2007-00129.)

-Siguiendo estos derroteros, evidencia esta judicatura que la exoneración de la cuota alimentaria la solicita la beneficiaria, quien con la copia de su cedula de ciudadanía demuestra que es mayor de 25 años, afirma que no se encuentra en condición de discapacidad y que puede solventar sus necesidades por si misma, no quedando otro camino en esta oportunidad que exonerar de la obligación de dar alimentos a la demandada ESTEBANA URIBE RIOS.

Por tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR a la señora ESTEBANA URIBE RIOS, identificada con la CC No 26.917.023, de continuar suministrando la cuota alimentaria fijada por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR, en acta de conciliación del 30 de junio de 2016, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO las medidas cautelares que, en razón del cumplimiento de la cuota alimentaria, en su momento se ordenaron en contra de la demandada ESTEBANA URIBE RIOS, oficiese.

TERCERO: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

CUARTO: Archivar las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

HALINISKY SANCHEZ MENESES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE TAMALAMEQUE-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5724a1da9ea3b3a67968d50282f6ad62d9f67ee27ebcbcaa99eb3fd9b1e196b

Documento generado en 04/03/2021 11:56:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>